

RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
APODERADO	CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	WBEIMAR BERMÚDEZ GALEANO
RADICADO	2022-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0218

Se recibe la demanda de la referencia a través del canal electrónico de este despacho, procedente del juzgado Civil Municipal del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, por competencia, habida cuenta que, el demandado tiene su domicilio en jurisdicción de este municipio.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

La demanda se presenta en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, señalándose que es competente dicho funcionario por la cuantía, la naturaleza del proceso, así como por el lugar de cumplimiento de la obligación, Sevilla, Valle del Cauca, juzgado que, en noviembre 22 de 2022, rechaza de plano la demanda, por falta de competencia, atendiendo el lugar de domicilio del demandado.

El Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, ha remitido la demanda a este juzgado por competencia conforme al numeral 1° del art. 29 del C.G.P., el cual textualmente indica:

“Art. 29.- Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”

Al verificar los factores de competencia, en cuanto a la competencia territorial, el art. 28 numeral 3 del C.G. del P., establece: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Verificado el título valor base de la ejecución –PAGARÉ- el lugar de pago es la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Ahora bien, en cuanto al domicilio del demandado, se observa que el ejecutante ha informado como dirección para notificaciones del demandado la Calle 61 A # 44-35 del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, y en la solicitud de la medida cautelar que se ha señalado como lugar de trabajo o dirección laboral del demandado el Municipio de Murcia, Caquetá, el cual se ha tomado como Morelia – Caquetá y dentro de los fundamentos dados por el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca señala el inciso 1° del art. 29 del C.G.P., para su declaratoria de falta de competencia,

De esta manera y atendiendo también que el demandante no ha mencionado el Municipio de Morelia en ninguno de los apartes de su demanda o solicitud de medida cautelar, no puede el funcionario judicial suponer el domicilio para modificar la competencia y señalar que se trata de este municipio, y en virtud de ello declararse incompetente y remitirlo a este juzgado, cuando textualmente se dice “Murcia – Caquetá”, tampoco remitir la demanda por competencia atendiendo la calidad del demandado, puesto que no tiene ninguna relación con este municipio; además a criterio de este despacho, si el demandante indica el lugar para notificaciones el municipio de Sevilla, Valle del Cauca, solo la parte demandada estaría facultada para cuestionarla.

De otro lado y si efectivamente el demandante hubiese señalado el municipio de Morelia como aquel al cual corresponde la jurisdicción del sitio donde al parecer labora el demandado WBEIMAR BERMUDEZ GALEANO, de quien se ha señalado, su condición de dragoneante del INPEC, ubicado en el km. 15 de la variante San Martín, del municipio de Murcia- Caquetá, tampoco sería

RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA CAQUETÁ

competente este juzgado, por cuanto el km 15 de la variante, de San Martín, hace parte del Corregimiento de Santo Domingo, jurisdicción del Municipio de Florencia, ya que de conformidad con la Ordenanza 03 del 12 de noviembre de 1985, modificado por la Ordenanza 016 del 16 de diciembre de 2000, los límites del municipio de Morelia con el municipio de Florencia son los siguientes:

"(...) a.- Con el Municipio de Florencia:" Partiendo de la desembocadura del río Batato con el río Bodoquero, se sigue por éste aguas abajo hasta donde le desemboca por su margen izquierda la quebrada La Chucua, lugar de concurso de los municipios de Morelia, Florencia y Milán."

Es claro que éste despacho no es competente para conocer del trámite de la demanda de la referencia, lo cual conlleva a que existiendo controversia de tipo procesal, hay lugar a proponer conflicto negativo de competencia y de conformidad con lo establecido en el art. 139 del C.G.P., sería del caso solicitar que el superior funcional dirima dicho conflicto, sin embargo debido a que el juzgado que remitió la demanda y este despacho, son de distintos Distritos Judiciales, se devolverán las diligencias al juzgado que origina el conflicto, a fin de que se estudie la posibilidad de asumir la competencia, atendiendo los principios de acceso a la justicia y economía procesal, o caso contrario se remita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, atendiendo que el conflicto se ha suscitado entre juzgados de diferentes Distritos Judiciales.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Competencia en este despacho judicial, para conocer del trámite de la demanda de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto NEGATIVO de competencia ante la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, atendiendo que el conflicto se ha suscitado entre juzgados de diferentes distritos judiciales.

TERCERO: Conforme con los principios de acceso a la justicia y economía procesal, DEVOLVER la demanda en el estado en que se encuentra al Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, a fin de que se estudie la posibilidad de asumir la competencia, caso contrario proceda a remitirla a la honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a934029d99bb3d85c63920eb02418321aed649b5962d7ae5ef49af0b073b4b2b**

Documento generado en 07/12/2022 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>